SESIÓN 1 · ARTÍCULOS 933 A 954

Libro Octavo del CNPCyF · Justicia digital

Curso para Personas Juzgadoras, personal judicial y litigantes de San Luis Potosí

Dr. Luis Alberto Villarreal Ontiveros

23 de octubre de 2026

DESCARGA LA PRESENTACIÓN EN:

EXPOSICIÓN

Navegar los diez libros

Libro I

Sistema de impartición de justicia civil y familiar

Libro II

Procedimiento oral civil y familiar

Libro III

Justicia civil

Libro IV

Justicia familiar

Libro V

Juicios universales

Libro VI

Acciones colectivas

Libro VII

Recursos

Libro VIII

Justicia digital

Libro IX

Sentencia, vía de apremio y ejecución

Libro X

Procesos internacionales

Fundamento: Estructura oficial del CNPCyF (títulos abreviados).

ENCUADRE, RÉGIMEN Y RECORRIDO COMPLETO

El recorrido completo del Libro Octavo

PRIMERA JORNADA

Principios, expediente, firma, conservación y notificaciones, artículos 933–954.

SEGUNDA JORNADA

Comunicaciones, procedimiento, audiencias, sistemas y seguridad, artículos 955–973.

En cada artículo:

1 · Idea | 2 · Texto legal visible | 3 · Alcance | 4 · Caso docente

Las propuestas de decisión se identifican como tales.

Decreto de expedición · Transitorio segundo

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 10. de abril de 2027.

Decreto de expedición · Transitorio segundo

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 10. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gaceta Oficiales del Estado, según corresponda.

Decreto de expedición · Transitorio segundo

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 10. de abril de 2027.

TRANSITORIO ÍNTEGRO

Decreto de expedición · Transitorio cuarto

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

ARTÍCULO

933

4 min · 00:10–00:14

PRINCIPIOS Y ACCESO · ARTS. 933–938

Modalidad en línea, gratuidad y justicia equitativa

Todos los procedimientos del Código pueden tramitarse en línea; esa modalidad es gratuita y debe ser equitativa y segura.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 933

Artículo 933. Todos los procedimientos regulados en el presente Código Nacional podrán tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea que, al igual que cualquier otra modalidad procesal, será gratuita para las partes.

En los procedimientos en línea, la autoridad jurisdiccional garantizará una justicia digital equitativa y segura.

ARTÍCULO 933 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Gratuidad de la modalidad

CASO · SUPUESTO FICTICIO

un órgano exige una cuota judicial adicional exclusivamente por tramitar en línea.

RESPUESTA PROPUESTA

retirar esa exigencia con fundamento en la gratuidad del artículo 933. La habilitación del sistema y el régimen aplicable al asunto deben identificarse.

ALCANCE

El artículo 933 prohíbe cobrar por elegir la modalidad en línea. La procedencia de gastos o costas por otros conceptos se determina conforme a sus reglas específicas; no autoriza una cuota adicional por el acto judicial.

ARTÍCULO

934

4 min · 00:14–00:18

PRINCIPIOS Y ACCESO · ARTS. 933–938

Los cuatro principios de justicia digital

Elegibilidad, equivalencia, neutralidad y seguridad se agregan a los principios generales del Código.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 934

Artículo 934. En la aplicación de las normas referentes a justicia digital se tomarán en cuenta los principios de elegibilidad, equivalencia funcional o no discriminación, neutralidad tecnológica y seguridad de la información, adicionalmente a los generales del presente Código Nacional.

ARTÍCULO 934 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Principios y fundamento específico

CASO · SUPUESTO FICTICIO

se pretende rechazar una promoción sólo por su soporte electrónico.

RESPUESTA PROPUESTA

identificar la regla específica del acto y examinarla con los cuatro principios del artículo 934. La equivalencia se desarrolla en el 936.

ALCANCE

invocar un principio no dispensa los requisitos legales de la promoción.

ARTÍCULO

935

8 min · 00:18–00:26

PRINCIPIOS Y ACCESO · ARTS. 933–938

Elección voluntaria y cambio de modalidad

La modalidad en línea contempla elección de las partes, propuesta judicial y cambio posterior conforme al supuesto legal.

CNPCyF · Artículo 935

Artículo 935. El principio de elegibilidad consiste en que las partes tienen el derecho de optar voluntariamente que los procedimientos regulados en el presente Código Nacional, se tramiten de forma digital y en línea. La elegibilidad permitirá la sola integración de expedientes electrónicos, así como actuaciones y audiencias presenciales o a distancia, indistintamente.

La autoridad jurisdiccional, podrá proponer que un procedimiento se lleve a cabo en línea, atendiendo a cada caso en concreto o en las situaciones en que acontezca un fortuito o fuerza mayor; o bien, cuando para el trámite expedito del procedimiento de que se trate así convenga.

CNPCyF · Artículo 935

En el escrito inicial de demanda o comparecencia, la persona accionante manifestará si es su deseo tramitar el procedimiento en línea. En el caso de un procedimiento contencioso, al contestar la demanda, la persona demandada, manifestará si es su deseo igualmente de llevar el procedimiento en línea. Además, la autoridad jurisdiccional podrá, solicitar a las partes contendientes para que, de común acuerdo de forma voluntaria, el trámite procesal del juicio de que se trate, se realice de manera digital y en línea; en caso contrario, se continuará con la modalidad procesal tradicional, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional, salvo que se trate de un procedimiento en línea exclusivamente.

CNPCyF · Artículo 935

Lo anterior sin perjuicio de que las partes, en cualquier etapa procesal, puedan solicitar que se cambie la modalidad para que, en lo subsecuente, se tramite en línea y digital.

PÁRRAFOS O FRACCIONES SELECCIONADOS

Lectura conjunta · Artículo 936, fracción V

V. Los procedimientos judiciales podrán tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse sus actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte la validez de las actuaciones. No se cuestionará la validez de un procedimiento por la sola razón de que una de las partes haya elegido llevarlo en línea y la otra de forma tradicional.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

Lectura conjunta · Artículo 959 · Audiencia virtual

Artículo 959. A petición de parte o por propuesta de la autoridad jurisdiccional, cualquier audiencia y diligencia prevista en el presente Código Nacional podrá celebrarse bajo la modalidad de audiencia virtual y diligencia virtual.

En las audiencias, cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional, podrán estar presentes vía remota o a través de sistemas de justicia digital de acuerdo con los lineamientos respectivos, siempre y cuando se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios procesales previstos en el presente Código Nacional.

ARTÍCULO 935 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Elecciones distintas de las partes

CASO · SUPUESTO FICTICIO

la actora elige la tramitación en línea y el demandado la tradicional. No se trata de un procedimiento exclusivamente en línea.

LECTURA CONJUNTA PROPUESTA

el artículo 935 prevé continuar tradicionalmente ante falta de acuerdo. El 936, V, admite tramitación parcial y elecciones distintas sin invalidez por ese solo motivo.

Corresponde precisar cómo participará cada parte y cómo se realizarán las actuaciones. La discrepancia no justifica excluir automáticamente toda actuación digital. El último párrafo del 935 permite solicitar después el cambio de modalidad.

ARTÍCULO

936

9 min · 00:26–00:35

Las cinco manifestaciones de equivalencia funcional

La información, firmas y actuaciones digitales reciben equivalencia en los supuestos del artículo; el soporte por sí solo no justifica negar efectos.

CNPCyF · Artículo 936

Artículo 936. El principio de equivalencia funcional o no discriminación, para los efectos de los procedimientos que regula este Código Nacional, se puede interpretar bajo cualesquiera de las siguientes formas:

I. La autoridad jurisdiccional no negará efectos jurídicos, validez o eficacia probatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un documento electrónico o en un mensaje de datos.

En ningún caso se requerirá manifestación bajo protesta de decir verdad de que los documentos digitalizados son copia fiel e inalterada de los documentos físicos;

CNPCyF · Artículo 936

II. La autoridad jurisdiccional no negará validez a la información o las comunicaciones, sea que estén contenidas en documentos electrónicos, mensajes de datos o en medios físicos por el solo hecho de usar alguna tecnología determinada;

III. La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

CNPCyF · Artículo 936

IV. Todas las actuaciones judiciales, promociones, resoluciones, diligencias, expedientes, audiencias y demás semejantes dadas en forma oral, de forma virtual, electrónica, remota o a distancia, tendrán la misma eficacia probatoria o valor jurídico, que los que este Código Nacional consagra para las actuaciones presenciales y los instrumentos escritos, y

V. Los procedimientos judiciales podrán tramitarse total o parcialmente en línea, así como celebrarse sus actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte la validez de las actuaciones. No se cuestionará la validez de un procedimiento por la sola razón de que una de las partes haya elegido llevarlo en línea y la otra de forma tradicional.

ARTÍCULO 936 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Equivalencia y examen de requisitos

CASO · SUPUESTO FICTICIO

se previene a una parte para que manifieste bajo protesta que sus documentos digitalizados son copia fiel e inalterada.

REGLA EXPRESA

el artículo 936, I, prohíbe exigir esa manifestación.

ALCANCE

el documento sigue sujeto a las reglas de objeción, autenticidad y valoración. La equivalencia del soporte y la firma procesal no acreditan automáticamente todos los hechos narrados.

PARTICIPACIÓN BREVE · 1 MINUTO

Alcance de la equivalencia

Una promoción correctamente incorporada adjunta un chat atribuido a la contraparte.

La firma procesal de quien lo ofrece, ¿demuestra por sí sola la autoría del chat?

RESPUESTA DOCENTE

no. La firma de presentación y la autoría originaria tienen objetos distintos.

ARTÍCULO

937

5 min · 00:35–00:40

PRINCIPIOS Y ACCESO · ARTS. 933–938

Neutralidad tecnológica y sistemas autorizados

La neutralidad evita preferencias tecnológicas injustificadas y permite el uso de sistemas institucionalmente autorizados.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 937

Artículo 937. El principio de neutralidad tecnológica consiste en que este Código Nacional no impondrá preferencias en favor o en contra de determinada tecnología, ni fomentará artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras.

Este principio no limitará o impedirá que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los Acuerdos que establezcan los Lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura respectivo.

ARTÍCULO 937 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Canal autorizado y neutralidad

CASO · SUPUESTO FICTICIO

un acto tiene canal institucional autorizado y disponible. Se pide sustituirlo por una cuenta personal por comodidad.

RESPUESTA PROPUESTA

resolver conforme a las reglas y autorizaciones del acto concreto. La neutralidad tecnológica no autoriza por sí sola esa sustitución.

ALCANCE

el 937 tampoco permite desconocer vías electrónicas que el propio Código contempla, como el correo oficial del 955 (se estudia en la Sesión 2).

ARTÍCULO 937 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

Identificar sistemas, actos habilitados y ámbito del instrumento. El 937 remite expresamente a acuerdos con lineamientos. Un servicio visible en el portal no prueba por sí solo su habilitación para cualquier acto.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

SLP · Reglamento del Supremo Tribunal · Artículo 136

Artículo 136. Las disposiciones del presente capítulo regulan la integración, autorización, resguardo y publicidad de las actuaciones del Pleno y las Salas del Supremo Tribunal, así como las obligaciones de remisión y coordinación institucional correspondientes. La operación, administración, desarrollo tecnológico y medidas técnicas de los sistemas de gestión y herramientas digitales se sujetarán a la instancia competente y a la normatividad y lineamientos aplicables, que para tal efecto sean emitidos.

SLP · Ley Orgánica · Transitorio décimo sexto

DÉCIMO SEXTO.

La normatividad interna emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia continuará vigente en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado y a la presente Ley Orgánica, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan su propia normatividad.

SLP · Ley Orgánica · Transitorio décimo sexto

Por lo que, al entrar en funciones dichos órganos y la normatividad que aún continúe vigente, todas las referencias o menciones al Consejo de la Judicatura se entenderán hechas al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias.

PRINCIPIOS Y ACCESO · ARTS. 933–938

ARTÍCULO

938

5 min · 00:40–00:45

Carácter progresivo y tutela judicial efectiva

Los sistemas digitales son implementos adicionales, progresivos y optativos; su interpretación debe respetar derechos humanos y tutela efectiva.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 938

Artículo 938. Los sistemas de justicia digital constituyen implementos adicionales, progresivos y optativos que deberán aplicarse y usarse en respeto a los derechos humanos y garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que de ninguna forma podrán interpretarse en forma restrictiva.

ARTÍCULO 938 · PRINCIPIOS Y ACCESO

Barreras de acceso

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una persona informa que carece de equipo para una audiencia virtual.

RESPUESTA PROPUESTA

examinar los apoyos y alternativas disponibles, incluida la solicitud prevista en el artículo 960. La falta de equipo, por sí sola, no acredita desinterés procesal.

ALCANCE

deben resolverse oportunamente la modalidad y sus condiciones, sin crear dispensas generales de plazos.

ARTÍCULO

939

7 min · 00:45–00:52

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Integración física y electrónica y convenio de las partes

El expediente se integra física y electrónicamente, con la excepción y las reglas de integración que el artículo establece.

CNPCyF · Artículo 939

Artículo 939. El expediente judicial se integrará física y electrónicamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código Nacional, salvo que las partes convengan en que únicamente se integre de forma electrónica.

El Acuerdo que contenga Lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura que corresponda, establecerá las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, para los procedimientos tramitados en la modalidad en línea.

CNPCyF · Artículo 939

El expediente físico deberá contar con la impresión de los mensajes de datos y, de ser requerido, autenticados con firma electrónica avanzada, así como, en su caso, el acta de la diligencia respectiva, en la que se indicará la existencia de la videograbación que, aunque esté resguardada en otro lugar, formará parte del expediente respectivo.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

Lectura conjunta · Artículo 941 · Excepción institucional

Artículo 941. El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

El expediente electrónico será el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí.

ARTÍCULO 939 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Convenio de expediente sólo electrónico

CASO · SUPUESTO FICTICIO

ambas partes convienen que el expediente se integre sólo electrónicamente.

LECTURA CONJUNTA PROPUESTA

identificar el convenio del 939, los lineamientos de integración y la hipótesis de autorización institucional del 941. Son previsiones con supuestos diferentes que deben explicarse en la decisión.

ALCANCE

no presentar como requisito textual del 939 una autorización adicional que ese artículo no enuncia, ni extender el convenio a eliminar toda regla institucional.

ARTÍCULO 939 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

El 939 prevé un acuerdo con reglas de integración física y electrónica. Debe permitir localizar promociones, anexos y registros audiovisuales. La propuesta de detalle operativo no es una lista textual adicional del Código.

ARTÍCULO

940

4 min · 00:52–00:56

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Un expediente cronológico con la misma información

Las actuaciones de un procedimiento en línea deben concentrarse cronológicamente, cualquiera que haya sido su forma de realización.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 940

Artículo 940. La autoridad jurisdiccional, a través de las áreas competentes, realizará todos los actos necesarios para concentrar todas las actuaciones, audiencias, diligencias, promociones y demás constancias de un procedimiento en línea en un mismo expediente judicial, que se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, con independencia de la forma en que se hayan celebrado o presentado las mismas, garantizando que tanto el expediente físico como el electrónico contengan la misma información.

ARTÍCULO 940 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Coincidencia del contenido

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una promoción presentada en papel aparece en la versión física y falta en la electrónica.

RESPUESTA PROPUESTA

documentar la diferencia y realizar su incorporación por personal competente, conservando procedencia y fecha.

ALCANCE

la corrección del expediente no permite alterar la fecha de presentación ni sustituye el examen de una afectación procesal ya producida.

ARTÍCULO

941

6 min · 00:56–01:02

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Integración simultánea y certificación de coincidencia

La excepción institucional de versión sólo electrónica exige autorización y tutela efectiva; la coincidencia se certifica por persona facultada.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 941

Artículo 941. El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

El expediente electrónico será el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí.

ARTÍCULO 941 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Autorización de versión electrónica

CASO · SUPUESTO FICTICIO

no existe convenio aplicable ni autorización institucional identificada y se propone eliminar el expediente físico por existir un archivo digital.

RESPUESTA PROPUESTA

conservar el régimen de integración legalmente aplicable e identificar la autorización que sustentaría la excepción.

Cuando coexisten versiones, la persona funcionaria facultada certifica su coincidencia. La decisión sobre modalidad debe explicar conjuntamente 939 y 941.

ARTÍCULO 941 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

Identificar órgano competente, alcance de la autorización y garantías de tutela efectiva del 941. Explicar por separado el convenio del 939 y la certificación de coincidencia cuando existen ambas versiones.

ARTÍCULO

942

6 min · 01:02–01:08

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Anexos y posible exhibición de la fuente física

Los anexos acompañan la promoción electrónica y el juzgador puede requerir el documento físico para corroborar autenticidad e integridad.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 942

Artículo 942. En los procedimientos en línea o promociones electrónicas, cualquier anexo deberá ir adjunto a la promoción electrónica. El juzgador podrá requerir la exhibición física del documento para corroborar su autenticidad e integridad. El anexo debe ir digitalizado junto con la promoción, lo que permitirá al juzgador consultarlo cuando lo requiera.

ARTÍCULO 942 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Exhibición física con objeto concreto

CASO · SUPUESTO FICTICIO

dos digitalizaciones de un documento en papel muestran montos y páginas diferentes.

RESPUESTA PROPUESTA

requerir el documento físico para corroborar esos extremos y ordenar el cotejo pertinente.

ALCANCE

es una facultad que debe relacionarse con el problema identificado. Un documento nacido digital no tiene necesariamente un original en papel que pueda exigirse.

ARTÍCULO

943

6 min · 01:08–01:14

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Persona facultada, cotejo y certificación de incorporación

El personal competente verifica coincidencia entre versiones y valida las operaciones de incorporación previstas en las dos fracciones.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 943

Artículo 943. El cotejo de documentos y demás actos necesarios que se requieran confrontar entre los expedientes físico y electrónico, se podrá realizar por conducto de la persona funcionaria judicial facultada para ello.

Dicha persona funcionaria judicial será responsable de verificar la coincidencia de contenidos entre el expediente físico y el expediente electrónico, y deberá validar, cuando así proceda, que:

I. Toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente físico, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma electrónica avanzada respectiva, y

II. La documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo, certificándolo mediante el uso de la firma electrónica avanzada correspondiente.

ARTÍCULO 943 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Objeto del cotejo

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una persona funcionaria facultada compara la fuente física con la copia incorporada.

RESULTADO

certifica la correspondencia o las diferencias observadas y autentica la incorporación cuando procede.

ALCANCE

certificar que un convenio reproduce la fuente no demuestra por sí solo que se pagó la cantidad allí descrita.

ARTÍCULO

944

5 min · 01:14–01:19

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Reglas de promoción, consulta y acceso

Quienes intervienen en línea deben ajustarse a los lineamientos de promoción, consulta y acceso a expedientes digitales.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 944

Artículo 944. Las personas que intervengan en el procedimiento en línea deberán ajustarse a los Lineamientos para la promoción, consulta y acceso de expedientes digitales que emitan los Consejos de la Judicatura respectivos.

ARTÍCULO 944 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Acceso efectivo al expediente

CASO · SUPUESTO FICTICIO

el archivo que se pretende valorar está incorporado, pero la contraparte no puede abrirlo.

RESPUESTA PROPUESTA

documentar el problema y restablecer el acceso por el cauce aplicable, resolviendo la oportunidad de contradicción y los efectos del defecto.

ALCANCE

un manual explica el sistema, pero no puede modificar por sí solo las cargas procesales del Código.

ARTÍCULO 944 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

El 944 exige ajustarse a los lineamientos emitidos por el órgano competente. Verificar a quién permiten promover, consultar y acceder, y cómo se atienden barreras. Estas preguntas son una guía de revisión docente.

ARTÍCULO

945

3 min · 01:19–01:22

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Clave de acceso y firma para agregar actuaciones

El acceso por atribuciones requiere clave del órgano competente; agregar constancias o resoluciones requiere además firma avanzada.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 945

Artículo 945. Las personas funcionarias judiciales adscritas a las autoridades jurisdiccionales podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del Consejo de la Judicatura respectivo. Adicionalmente, deberán utilizar su firma electrónica avanzada para agregar constancias y resoluciones judiciales a los referidos expedientes.

ARTÍCULO 945 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Acceso y suscripción

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una persona utiliza la sesión abierta de otra para agregar una resolución.

RESPUESTA PROPUESTA

verificar quién actuó, qué firma cubre el archivo y qué autorizaciones corresponden.

ALCANCE

entrar con una clave no equivale a suscribir con la firma avanzada de quien debe emitir o autorizar la actuación. La irregularidad y su consecuencia requieren examen propio.

ARTÍCULO

946

3 min · 01:22–01:25

INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN · ARTS. 939–946

Preservación del expediente electrónico

La información de los expedientes debe preservarse conforme a los lineamientos o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 946

Artículo 946. La información relativa a los expedientes electrónicos será preservada de conformidad con los lineamientos o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 946 · INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN

Preservación y recuperación

CASO · SUPUESTO FICTICIO

existen dos versiones de un documento controvertido.

RESPUESTA PROPUESTA

conservar ambas, sus registros y su procedencia conforme al régimen de preservación, sin sobrescribir la evidencia relevante.

ALCANCE

El artículo 946 remite a lineamientos o disposiciones y no ordena literalmente una constancia externa individual para cada archivo. Esto no dispensa los requisitos de conservación o digitalización que resulten aplicables conforme al artículo 948 y a la NOM-151.

ARTÍCULO 946 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

El 946 remite a lineamientos o disposiciones correspondientes. Relacionar conservación, acceso ulterior y recuperación con 948 y 972, VIII–IX. La norma no exige un acuerdo independiente por cada archivo. Esto no dispensa los requisitos de conservación o digitalización que resulten aplicables conforme al artículo 948 y a la NOM-151.

ARTÍCULO

947

8 min · 01:25–01:33

FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151 · ARTS. 947–951

Suscripción y autenticación al ingresar al expediente

Promoción, documentación y actuación que ingresan al expediente electrónico deben cumplir el requisito de firma avanzada.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 947

Artículo 947. Toda promoción, documentación y actuación que ingrese a un expediente electrónico deberá ser suscrita y autenticada con una firma electrónica avanzada.

PÁRRAFOS O FRACCIONES SELECCIONADOS

Lectura conjunta · Artículo 957, fracción I

I. Las partes e intervinientes en un procedimiento en línea podrán presentar todos sus escritos, promociones y anexos de forma electrónica o a través de documento digitalizado. En ambos casos deberán estar autenticados mediante firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 308

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 348

Artículo 348. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, digitales, en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 349

Artículo 349. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 947 · FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151

Firma de incorporación y autoría del anexo

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una abogada firma la promoción que adjunta una conversación atribuida a la contraparte.

REGLA DE INGRESO

el 947 exige suscripción y autenticación con firma avanzada. El 957, I, regula escritos y anexos del procedimiento en línea.

PRECISIÓN DOCENTE

Debe cumplirse la suscripción y autenticación con firma avanzada que exigen los artículos 947 y 957, I, para el ingreso de escritos y anexos. Firmar la promoción no dispensa esa exigencia respecto de la documentación incorporada.

DISTINCIÓN PROBATORIA PROPUESTA

La firma utilizada para incorporar el anexo no acredita por sí sola la autoría originaria de todos sus mensajes. La atribución de la conversación y su fuerza probatoria se examinan además conforme a las reglas de prueba.

CNPCyF · Artículo 2, fracción XX · Firma avanzada

XX.

Firma electrónica avanzada.

El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

La firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda.

CNPCyF · Artículo 2, fracción XX · Firma avanzada

A pesar de que las autoridades utilicen una terminología distinta para este tipo de firma, si la misma cuenta con los atributos y características señaladas en esta definición, será considerada como firma electrónica avanzada para los efectos de este Código Nacional;

PÁRRAFOS O FRACCIONES SELECCIONADOS

CNPCyF · Artículo 2, fracción XXI · Firma simple

XXI. Firma electrónica o firma electrónica simple. Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;

ARTÍCULO

948

25 min · 01:33–01:58

FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151 · ARTS. 947–951

Digitalización, conservación y remisión a la NOM

Las piezas físicas se digitalizan garantizando integridad, conservación y disponibilidad, con la remisión normativa prevista por el artículo.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 948

Artículo 948. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para la conservación y digitalización de documentos, la autoridad jurisdiccional seguirá las reglas que, para tal efecto, establece la Norma Oficial Mexicana que regule dichas actividades o las que se establezcan en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura Federal correspondiente y que deberán ser acordes con dicha Norma.

ARTÍCULO 948 · FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151

Digitalización y conservación

CASO · SUPUESTO FICTICIO

una digitalización omite una página y después se conserva sin alteraciones.

RESULTADO

conservar intacto ese archivo no corrige la omisión inicial. Debe verificarse su fidelidad frente a la fuente y atenderse el error de captura.

ALCANCE

la remisión del 948 conecta con la NOM. La constancia de conservación, la firma del autor y el cotejo del documento cumplen funciones diferentes.

ARTÍCULO 948 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

El 948 conserva literalmente la referencia al Consejo de la Judicatura Federal. Explicar su redacción y el régimen orgánico aplicable. En SLP, el 138, II, d, del Reglamento del Supremo Tribunal menciona expresamente NOM-151 para su ámbito de Pleno y Salas.

NOM-151 · Alcance de la remisión judicial

EXPLICACIÓN DOCENTE

La NOM regula conservación y digitalización en su campo mercantil. El artículo 948 incorpora una remisión expresa para la actividad judicial.

Se distinguen archivo nacido digital, digitalización de una fuente física, firma del autor y constancia de conservación. El cotejo del 943 tiene su fundamento propio.

NUMERAL ÍNTEGRO SELECCIONADO

NOM-151-SCFI-2016 · 2 · Campo de aplicación

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general para los comerciantes que conforme a lo establecido en los artículos 33, 34, 38, 46 bis, 49 y 89 del Código de Comercio conserven mensajes de datos, así como los requisitos a cumplir en la digitalización de toda o parte de la documentación relacionada con sus negocios en soporte papel a un mensaje de datos, conforme a lo establecido en el Capítulo I BIS De la Digitalización del Código mencionado.

NUMERAL ÍNTEGRO SELECCIONADO

NOM-151-SCFI-2016 · A.2.4 · Control del mensaje

A.2.4 En todo momento, el interesado deberá mantener el control sobre el mensaje de datos por lo que el Prestador de Servicios de Certificación únicamente recibirá la huella digital electrónica del mensaje de datos.

NUMERAL ÍNTEGRO SELECCIONADO

NOM-151-SCFI-2016 · 5.3.2 · Proceso de digitalización

5.3.2 El proceso de digitalización deberá ser controlado por un tercero legalmente autorizado, que constatará que dicha migración se realice íntegra e inalterablemente tal y como se generó por primera vez en su forma definitiva. El tercero legalmente autorizado deberá ser un Prestador de Servicios de Certificación acreditado para tales efectos.

NUMERAL ÍNTEGRO SELECCIONADO

NOM-151-SCFI-2016 · B.4.3 · Control de calidad

B.4.3 Se deberá generar un mensaje de datos que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos; el mensaje de datos generado debe ser de alta calidad y debe tratarse con un intenso control de calidad, de manera que, si existe algún error en el proceso de captura, ésta deberá efectuarse una vez más.

INCISO ÍNTEGRO SELECCIONADO

SLP · Reglamento del Supremo Tribunal · Artículo 138, II, d

d. Las constancias originalmente físicas se incorporarán mediante digitalización en condiciones que aseguren su integridad, conservación y disponibilidad, observando la NOM-151-SCFI-2016 y/o los lineamientos institucionales aplicables;

NOM-151-SCFI-2016 · A.5.1 · Verificación

A.5.1 La verificación de la autenticidad de una constancia de conservación de mensajes de datos se realizará por medio de los siguientes pasos, para cada sello digital de tiempo que conforma la constancia:

a) Obtención de forma confiable del certificado del Prestador de Servicios de Certificación que firmó el sello digital de tiempo.

b) Verificación de la firma electrónica avanzada del Prestador de Servicios de Certificación en el sello digital de tiempo.

c) Obtención de la huella digital del mensaje de datos original empleando la función de digestión indicada en el sello digital de tiempo.

NOM-151-SCFI-2016 · A.5.1 · Verificación

d) Verificación que el resultado obtenido en el punto anterior, es idéntico al valor asentado en el sello digital de tiempo.

NUMERAL ÍNTEGRO

NOM-151-SCFI-2016 · A.5.2 · Tiempo

A.5.2 La fecha de inicio de vigencia asentada en cada sello digital de tiempo, indica desde cuándo el mensaje de datos se considera existente para efectos de conservación de acuerdo a esta NOM.

INCISO SELECCIONADO DEL APÉNDICE A

NOM-151-SCFI-2016 · A.4.2, inciso e) · Fecha del sello

e) Fecha y hora en que se está generando el sello digital de tiempo, y

Sello, conservación, firma y hecho · Cuatro momentos distintos

EXPLICACIÓN DOCENTE

Distinguir fecha de generación del sello, existencia del mensaje a efectos de conservación, fecha atribuida a una firma originaria y fecha del hecho narrado.

ALCANCE

Vincular dos de esos momentos exige datos del caso; la constancia no demuestra automáticamente todos.

NUMERAL ÍNTEGRO

NOM-151-SCFI-2016 · B.4.1 · Fidelidad

B.4.1 El mensaje de datos resultante de la migración debe ser fiel al contenido original y garantizar su integridad por medio de la firma electrónica del comerciante y el Prestador de Servicios de Certificación que en su caso corresponda.

Constancia, firma y fidelidad · Alcances distintos

SÍNTESIS DOCENTE

Comparar las huellas digitales de los archivos seleccionados permite comprobar si coinciden. Ese cálculo o comparación, por sí solo, no constituye una constancia NOM-151.

La constancia verificada aporta elementos sobre integridad y existencia temporal del mensaje al que se vincula. No demuestra por sí sola la autoría de cada declaración ni la fecha del hecho narrado.

Una digitalización íntegra debe corresponder a la fuente. Conservar una captura incompleta no subsana su omisión.

Caso de conservación · Dos versiones y una fuente

Fuente y A	tres páginas, $18,000 mensuales y pago el día 10.
B	dos páginas, $13,000 y omisión de la cláusula de día de pago.

En este supuesto, la constancia se asume auténtica y verificada conforme a A.5.1 de la NOM: corresponde al archivo A. No se extiende al archivo B. Se solicita cotejo y la fuente física está disponible.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 942

Artículo 942. En los procedimientos en línea o promociones electrónicas, cualquier anexo deberá ir adjunto a la promoción electrónica. El juzgador podrá requerir la exhibición física del documento para corroborar su autenticidad e integridad. El anexo debe ir digitalizado junto con la promoción, lo que permitirá al juzgador consultarlo cuando lo requiera.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 943

Artículo 943. El cotejo de documentos y demás actos necesarios que se requieran confrontar entre los expedientes físico y electrónico, se podrá realizar por conducto de la persona funcionaria judicial facultada para ello.

Dicha persona funcionaria judicial será responsable de verificar la coincidencia de contenidos entre el expediente físico y el expediente electrónico, y deberá validar, cuando así proceda, que:

I. Toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente físico, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma electrónica avanzada respectiva, y

II. La documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo, certificándolo mediante el uso de la firma electrónica avanzada correspondiente.

Decisión de cotejo · Fundamentos 942 y 943

APLICACIÓN Y CONSECUENCIA

Se requiere la fuente y se ordena cotejo por persona facultada, delimitado a páginas, monto y cláusula de pago.

Se preservan ambas versiones y se permite contradicción.

La medida no declara falsedad ni atribuye intención.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 345

Artículo 345. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

El reconocimiento de documentos por su autor o autores, sea en etapa escrita o en audiencia, hace prueba plena salvo que existan otras que las contradigan. Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos, ni objetados, constituyen indicio que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción.

Resultado después del reconocimiento

NUEVAS PREMISAS

la fuente coincide con A; ambas partes reconocen el convenio fuente y no hay prueba contraria.

Se acredita el contenido reconocido de $18,000 y pago el día 10. B no demuestra un pacto de $13,000.

La conclusión proviene de cotejo y reconocimiento; no decide por sí sola incumplimiento ni condena.

CRITERIO JUDICIAL · TESIS AISLADA

2031391 · Pagaré digital y firma avanzada

I.2o.C.38 C (11a.) · Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito · Tesis aislada · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Síntesis docente y alcance: El criterio exige, para el pagaré digital de su supuesto, firma avanzada generada mediante prestador de servicios de certificación. Examina legislación mercantil y conservación. No es jurisprudencia ni un requisito general para chats o convenios. La discusión crítica separa atribución, integridad, conservación y efectos de título. Se conserva la clave oficial pese a su publicación en la Duodécima Época.

Pagaré digital · Lectura crítica del criterio aislado

ALCANCE DE TESIS AISLADA

El registro 2031391 exige firma avanzada para el pagaré digital que examina. Su razonamiento mercantil no se convierte en requisito universal para conversaciones o documentos judiciales.

La referencia del criterio a fecha de firma debe explicarse junto a A.5.2: el sello aporta una referencia temporal de conservación. No acredita por sí solo cuándo se firmó originalmente un documento, si ambos momentos no están vinculados y verificados.

ARTÍCULO

949

12 min · 01:58–02:10

FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151 · ARTS. 947–951

Efectos de la firma avanzada con certificado vigente

Las actuaciones y promociones suscritas bajo sus condiciones reciben los efectos y valor de documentos con firma autógrafa.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 949

Artículo 949. Las actuaciones y promociones judiciales contenidas en un mensaje de datos o documento electrónico suscritas con una firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 168 · ¿Quiénes deben firmar una resolución escrita?

Artículo 168. Todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas por escrito en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las autoridades jurisdiccionales que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Firmas exigibles · Premisa del caso siguiente

EXPLICACIÓN DOCENTE

La firma avanzada puede satisfacer la suscripción; la equivalencia no elimina las firmas exigibles según el acto.

PREMISA DEL CASO

En el caso siguiente se asume que todas están presentes, son verificables, corresponden al documento y cumplen las condiciones legales. Sólo se objeta la ausencia de una rúbrica manuscrita adicional.

ARTÍCULO 949 · FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151

Equivalencia de una actuación firmada

CASO C1 · SUPUESTO FICTICIO

la actuación satisface las firmas requeridas, el certificado vigente y el vínculo con el archivo. La única objeción es que falta una rúbrica manuscrita adicional.

RESPUESTA PROPUESTA

ese motivo aislado no desconoce la equivalencia del artículo 949.

ALCANCE

quedan fuera del caso la falta de firma de otra persona necesaria, la incompetencia y los defectos de representación o del contenido.

CRITERIO JUDICIAL · JURISPRUDENCIA

2023943 · Firma avanzada en lugar de autógrafa

P./J. 5/2021 (11a.) · Pleno · Jurisprudencia · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.

Síntesis docente y alcance: En las actuaciones federales examinadas, la FIREL puede sustituir la autógrafa de las personas servidoras públicas. Permite estudiar C1 cuando la única objeción es la ausencia de rúbrica manuscrita; para el caso local se identifica su fundamento propio. No habilita cualquier plataforma ni elimina el examen de competencia, certificado y vinculación al archivo.

CRITERIO JUDICIAL · JURISPRUDENCIA

2023944 · Evidencia de firma correspondiente a cada documento

P./J. 7/2021 (11a.) · Pleno · Jurisprudencia · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

Síntesis docente y alcance: La representación gráfica producida para una actuación no valida otra distinta. C2 supone dos archivos y ninguna firma que cubra el nuevo contenido. Una imagen pegada no acredita suscripción. Leer junto con el registro 2029852, en la lámina siguiente: firmar de manera conjunta un archivo que contiene sentencia y oficios es una hipótesis diferente de copiar la evidencia de un archivo ajeno.

CRITERIO JUDICIAL · JURISPRUDENCIA

2029852 · Archivo único con sentencia y oficios de notificación

2a./J. 1/2025 (11a.) · Segunda Sala · Jurisprudencia · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. LA INCLUSIÓN DE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS DEL JUZGADOR Y EL SECRETARIO NO AMERITA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Síntesis docente y alcance: En el supuesto federal, firmar sentencia y oficios conjuntamente es una irregularidad: son actos autónomos que deben firmarse y autorizarse por separado. Esa irregularidad no amerita por sí reponer el procedimiento en las condiciones examinadas. No debe enseñarse como técnica correcta de suscripción ni confundirse con copiar la evidencia de otro archivo.

Dos archivos distintos y un archivo único firmado

C2 · SUPUESTO FICTICIO

se pegó la hoja de A en un archivo B nuevo que no está cubierto por ninguna firma. Esa reproducción no suscribe B.

C3 · SUPUESTO FICTICIO

sentencia y oficios fueron procesados y firmados como un archivo único. En el supuesto federal es una irregularidad porque son actos autónomos. Por sí sola no amerita reposición, según las condiciones de la jurisprudencia 2029852.

ARTÍCULO

950

9 min · 02:10–02:19

FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151 · ARTS. 947–951

Firmas utilizables y reconocimiento por convenio

El Código permite FIREL, firma del Poder Judicial respectivo y certificados de otras autoridades bajo el supuesto de reconocimiento previsto.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 950

Artículo 950. Para efectos de los procedimientos en línea regulados por este Código Nacional, la autoridad jurisdiccional y las partes podrán utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la

Federación (FIREL), la firma electrónica que se utilice en el Poder Judicial respectivo, y las firmas electrónicas emitidas y reconocidas por otras autoridades con los cuales los Poderes Judiciales hayan celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

ARTÍCULO 950 · FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151

Categorías de firmas reconocidas

CASO · SUPUESTO FICTICIO

se presenta un archivo firmado con un certificado de otra autoridad.

RESPUESTA PROPUESTA

identificar a qué categoría del 950 pertenece, verificar el certificado y, cuando corresponde, el convenio de reconocimiento de certificados homologados.

ALCANCE

el nombre comercial de una plataforma y la posibilidad de abrir un archivo no prueban ese reconocimiento. No se exige el mismo convenio indiscriminadamente a todas las categorías del artículo.

ARTÍCULO 950 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

Para firmas emitidas y reconocidas por otras autoridades, identificar el convenio de reconocimiento de certificados homologados que prevé el 950. La firma y el sistema habilitado deben examinarse por separado.

INCISO SELECCIONADO

SLP · Reglamento del Supremo Tribunal · Artículo 138, II, b

b. Las actuaciones y promociones contenidas en mensajes de datos o documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada amparada por certificado digital vigente, tales como la FIREL del Poder Judicial de la Federación y la E-Firma del Servicio de Administración Tributaria, garantizan integridad y tienen el mismo valor probatorio y efectos que las constancias con firma autógrafa;

Reglamento local · Ámbito y convenios del artículo 950

EXPLICACIÓN DOCENTE

El artículo 136 delimita este capítulo al Pleno y las Salas del Supremo Tribunal. El artículo 138, II, b, reconoce las firmas que menciona dentro de ese ámbito.

ALCANCE

Su texto no acredita por sí solo la celebración, vigencia o cobertura de un convenio de reconocimiento del artículo 950 cuando éste corresponda. Para otro órgano deben identificarse sus reglas y habilitación aplicables.

ARTÍCULO

951

6 min · 02:19–02:25

FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151 · ARTS. 947–951

La página de firmantes cumple la función del sello físico

La página con firmas avanzadas de personas funcionarias judiciales hace las veces del sello físico del expediente.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 951

Artículo 951. La página de firmantes que contenga las firmas electrónicas avanzadas de las personas funcionarias judiciales, hará las veces del sello físico que la autoridad jurisdiccional impone en los expedientes físicos.

ARTÍCULO 951 · FIRMA, DIGITALIZACIÓN Y NOM-151

Página de firmantes y sello

CASO · SUPUESTO FICTICIO

la página de firmantes contiene las firmas avanzadas exigibles y está vinculada a la actuación.

REGLA EXPRESA

cumple la función del sello físico del expediente.

ALCANCE

copiar una imagen de sello o la página de otro documento no genera la firma del nuevo archivo.

PRESENTACIÓN:

RECESO · 15 MINUTOS

Receso

REGRESO

Regresamos en 15 minutos

AL VOLVER

notificaciones electrónicas, cómputo y nulidades, artículos 952 a 954.

ARTÍCULO

952

6 min · 02:40–02:46

NOTIFICACIONES, CÓMPUTO Y NULIDADES · ARTS. 952–954

Los efectos de la notificación se determinan por el Código

La notificación en línea surte efectos conforme al régimen legal, no por la apariencia de una pantalla o un aviso auxiliar.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 952

Artículo 952. Todas las notificaciones realizadas en los procedimientos en línea surtirán sus efectos conforme a lo previsto en este Código Nacional.

CNPCyF · Artículo 203

Artículo 203. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico;

II. Por medio de comunicación judicial, según corresponda;

III. Por edictos;

CNPCyF · Artículo 203

IV. Por correo certificado;

V. Por telégrafo, y

VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.

La persona servidora pública judicial, elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma.

CNPCyF · Artículo 204

Artículo 204. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar un domicilio ubicado en el lugar del procedimiento para que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Asimismo, podrán designar en cualquier momento una dirección de correo electrónico, para que las segundas y ulteriores notificaciones, incluso las personales, se puedan practicar por esa vía; en cuyo caso, se deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas.

CNPCyF · Artículo 204

Todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente, con excepción del emplazamiento o la primera notificación de un procedimiento judicial, se harán por correo electrónico cuando así haya sido designado en términos del párrafo que antecede, salvo que excepcionalmente a juicio de la autoridad jurisdiccional deba practicarla personalmente en el domicilio señalado, con las salvedades previstas en el presente Código Nacional.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 211 · Publicación y notificación por comparecencia

Artículo 211. Hecho el emplazamiento, quedarán obligadas las partes y sus personas autorizadas, a imponerse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento y se publiquen a través del medio de comunicación procesal oficial respectivo, dándose por hecha el día de su publicación y surtiendo sus efectos al día siguiente; y, en caso de que sea una notificación personal, cuando comparezca la parte interesada ante la autoridad jurisdiccional, se les deberá de notificar dejando constancia en autos de la razón de notificación, firmada por la persona servidora pública, habilitada para tal efecto de acuerdo al organigrama de la Entidad Federativa de que se trate, haciendo saber si la persona notificada se negó a firmar; caso en el cual las partes podrán comparecer el mismo día en que se dicten las resoluciones para el efecto de notificarse, sin necesidad de esperar a que se publiquen en los medios antes referidos.

CNPCyF · Artículo 227

Artículo 227. Los términos empezarán a correr:

I. El día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal;

II. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, el día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación realizada por el medio de comunicación procesal oficial;

III. La notificación realizada por medio de comunicación judicial surtirá efectos el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente;

CNPCyF · Artículo 227

IV. También podrán notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación, y

V. En las audiencias del juicio oral las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional surtirán efectos en el momento en que las emita, estén o no presentes las partes.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en las leyes que corresponda, siempre que no causen indefensión.

DOS ARTÍCULOS ÍNTEGROS

CNPCyF · Artículos 229 y 230 · Días computables y constancia

Artículo 229. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 230. En los autos se hará constar el día en que comiencen a correr los términos y aquel en que deben concluir.

Cómo motivar el cómputo en el caso · 1 de 2

PASO 1

Identificar el acto que debía notificarse y el medio legal empleado. ¿Emplazamiento, notificación personal, publicación oficial, comunicación judicial u otro supuesto autorizado?

PASO 2

Determinar la fecha de práctica o confirmación y la regla concreta de surtimiento de efectos. El artículo 211 y las fracciones del 227 no describen todos el mismo supuesto.

PASO 3

Aplicar la regla de comienzo del término que corresponda al acto y al medio, sin confundirla con la fecha de envío ni extender la fracción III a cualquier alerta de correo.

PASO 4

Excluir los días no computables conforme a 229 y a las disposiciones aplicables; dejar constancia de inicio y conclusión conforme a 230.

Cómo motivar el cómputo en el caso · 2 de 2

PREGUNTA AL CASO SIGUIENTE

¿El correo es sólo una alerta auxiliar o es el medio procesal habilitado que satisface el acto de notificación?

CRITERIO DE RESPUESTA

La respuesta debe apoyarse en el contenido, destinatario, registro y fundamento del canal. No basta el nombre de la aplicación ni el hecho de que llegó un mensaje.

LÍMITE

No asignar una fecha de vencimiento en este caso sin precisar el tipo de acto, la duración del plazo, las fechas relevantes y el calendario aplicable.

ARTÍCULO 952 · NOTIFICACIONES, CÓMPUTO Y NULIDADES

Notificación y surtimiento de efectos

CASO · SUPUESTO FICTICIO

existe un correo auxiliar que avisa de una resolución.

RESPUESTA PROPUESTA

identificar el medio procesal, el acto, el destinatario, el registro y la regla aplicable antes de fijar sus efectos.

ALCANCE

los artículos 952–954 se leen con las reglas generales de notificación. El aviso auxiliar no equivale necesariamente a la notificación que el Código regula.

ARTÍCULO

953

9 min · 02:46–02:55

NOTIFICACIONES, CÓMPUTO Y NULIDADES · ARTS. 952–954

Traslado íntegro y disponible en la notificación electrónica

El traslado debe adjuntar el documento correspondiente, cotejado por personal facultado, con disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 953

Artículo 953. Cuando deba correrse traslado en la notificación electrónica, se adjuntará el documento digitalizado, documento electrónico o mensaje de datos respectivo debidamente cotejado por la persona funcionaria judicial facultada, de forma que garantice su disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 163 · Formalidades esenciales e indefensión

Artículo 163. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 165 · Notificación defectuosa y conocimiento

Artículo 165. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el presente Código Nacional serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas en términos del párrafo que antecede.

PÁRRAFO PRIMERO SELECCIONADO

CNPCyF · Artículo 166 · Reclamación y convalidación

Artículo 166. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento o de la primera notificación en los procedimientos judiciales; su trámite será en la vía incidental.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 189 · Alcance de la nulidad

Artículo 189. Las demás nulidades de actuaciones o notificaciones, por regla general, solo implican la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.

En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones sólo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicitare la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues, en este caso, la autoridad jurisdiccional obrará discrecionalmente.

Contenido del traslado

CASO · SUPUESTO FICTICIO

se comunica el acuerdo, pero falta el documento que debía acompañar el traslado.

RESPUESTA PROPUESTA

Documentar cuál contenido faltó y qué oportunidad de defensa afectó. Resolver el defecto mediante el cauce legal y decidir sus efectos conforme al régimen aplicable de notificación y nulidad.

ALCANCE

Restablecer el acceso técnico no decide por sí solo la validez de la notificación ni el cómputo. Tampoco se decreta automáticamente nulidad de todo el procedimiento: deben examinarse, según el supuesto, conocimiento, convalidación, excepción de emplazamiento o primera notificación y alcance de la nulidad.

Traslado incompleto · Decisión a explicar

EXPLICACIÓN DOCENTE

La omisión de un anexo no tiene una consecuencia única para todos los asuntos. Deben precisarse la formalidad incumplida, el acto afectado, la oportunidad de defensa, el conocimiento que conste, la reclamación y las excepciones legales. La decisión debe expresar qué actuación resulta afectada y por qué.

ACUSE Y DEFECTO

Completar materialmente el traslado y resolver sus consecuencias procesales son decisiones relacionadas que requieren fundamento. La recepción de un mensaje tiene el efecto que el artículo 954 atribuye al acuse en su supuesto; no demuestra por sí sola que todo contenido exigible estuvo disponible ni resuelve cualquier impugnación. Evitar tanto restar todo valor al acuse como atribuirle un efecto que sane cualquier defecto.

ARTÍCULO

954

10 min · 02:55–03:05

NOTIFICACIONES, CÓMPUTO Y NULIDADES · ARTS. 952–954

Acuse generado por el sistema al recibir la notificación

El sistema genera acuse al recibirse el mensaje a notificar conforme a lineamientos; ese acuse acredita la debida notificación.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 954

Artículo 954. Cuando las partes reciban la notificación electrónica, el sistema de justicia digital correspondiente deberá generar acuse de recibido en el momento de la recepción del mensaje de datos a notificar, de conformidad con los lineamientos que para dichos efectos se emitan. Dicho acuse acreditará la debida notificación.

ARTÍCULO 954 · NOTIFICACIONES, CÓMPUTO Y NULIDADES

Acuse vinculado al mensaje

CASO · SUPUESTO FICTICIO

se controvierte la recepción y existe un acuse generado por el sistema.

REGLA EXPRESA

el 954 atribuye a ese acuse la acreditación de la debida notificación.

EXAMEN DEL CASO

verificar que corresponda al mensaje y destinatario discutidos y, cuando hay traslado, comprobar los documentos del 953. El 952 remite al régimen legal de efectos.

ARTÍCULO 954 · DEBER LEGAL Y PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Implementación institucional

DESARROLLO DOCENTE DEL ARTÍCULO PRECEDENTE

El 954 remite a lineamientos para el acuse generado al recibir el mensaje. Como revisión operativa, comprobar su vínculo con destinatario, comunicación y registro temporal. Estos campos son propuesta de comprobación, no una enumeración literal del artículo.

COMPLEMENTO

Prueba digital

35 min · 03:15–03:50

PRUEBA DIGITAL Y CRITERIOS

Del medio recibido al hecho acreditado

Se distinguen admisión, autenticidad, alcance y valoración.

La firma de la promoción no prueba por sí sola la autoría del anexo; la constancia de conservación no prueba por sí sola el hecho narrado.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 261

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 308

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

CNPCyF · Artículo 335

Artículo 335.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el procedimiento que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en el Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.

CNPCyF · Artículo 335

Las pruebas ofrecidas que, por su naturaleza, requieran de dispositivos electrónicos para su reproducción o percepción, o de alguna traducción o interpretación técnica, serán admitidas siempre y cuando la autoridad jurisdiccional cuente con ellas, y en caso contrario el oferente proporcione dichas herramientas para su desahogo en la audiencia respectiva, bajo el apercibimiento de dejar de recibir la prueba.

CNPCyF · Artículo 335

Los registros electrónicos generados y publicados en un expediente electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la liga respectiva, la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita a la autoridad jurisdiccional su localización electrónica.

En todo caso, deberán respetarse los principios de equivalencia funcional o no discriminación y de neutralidad tecnológica de todo documento electrónico, conforme a las reglas de la prueba documental, atendiendo a la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 348

Artículo 348. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, digitales, en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 349

Artículo 349. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 325

Artículo 325. Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, o en el desahogo de vista, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio en esos propios escritos o una vez admitidos en la audiencia preliminar. Los documentos que surjan con posterioridad, deberán ser exhibidos o incorporados sólo durante audiencia por parte interesada y, de ser admitidos, en el mismo acto podrá realizarse su objeción.

CNPCyF · Artículo 328

Artículo 328. La falsedad consiste en la formación de un documento no verdadero, o en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que se afirman como ocurridos ante una persona funcionaria pública, Notario o Corredor públicos.

La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el documento.

CNPCyF · Artículo 328

Realizada la impugnación, se procederá a desahogar la prueba pericial en términos del presente Código Nacional.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia a la autoridad jurisdiccional para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

CNPCyF · Artículo 328

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare procedimiento penal sobre la falsedad del documento en cuestión, la autoridad jurisdiccional, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

CNPCyF · Artículo 329

Artículo 329. La impugnación de falsedad de un documento debe realizarse en la etapa postulatoria del juicio. Si se trata de los exhibidos en la demanda, sea principal o reconvencional, la parte demandada deberá oponer la excepción de falsedad de documento y ofrecerá las pruebas para tal fin. La parte actora podrá responder a dicha impugnación, ampliará su cuestionario y ofrecerá la pericial correspondiente, en su caso.

Si se trata de documentos exhibidos al contestar la demanda o la reconvención, la contraparte deberá promover la impugnación al desahogar la vista y ofrecerá las pruebas para ello, dando vista por tres días a su contraria para el derecho de contradicción.

CNPCyF · Artículo 329

En el caso de los documentos exhibidos en los escritos de desahogo de vista de excepciones, la demandada podrá impugnarlos dentro del término de tres días contados a partir del acuerdo en que se tienen por exhibidos, ofreciendo las pruebas pertinentes; y la actora en el principal o en la reconvención, responderán a dicha impugnación por escrito en el término de tres días, en el entendido de que sólo podrán adicionar puntos o cuestionamientos y, en su caso, documentos indubitables para cotejo.

En el caso de documentos exhibidos en audiencia, la impugnación de falsedad se hará en la misma audiencia donde se exhiben.

CNPCyF · Artículo 329

Las partes tienen la obligación de acudir a la audiencia respectiva debidamente preparados para tales efectos, bajo el apercibimiento de no dar trámite a su petición.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 343

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 345

Artículo 345. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

El reconocimiento de documentos por su autor o autores, sea en etapa escrita o en audiencia, hace prueba plena salvo que existan otras que las contradigan. Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos, ni objetados, constituyen indicio que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción.

CRITERIO JUDICIAL · TESIS AISLADA

2022826 · Documentos digitalizados en el juicio de amparo

1a. VIII/2021 (10a.) · Primera Sala · Tesis aislada · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

CRITERIO JUDICIAL · TESIS AISLADA

2022826 · Documentos digitalizados en el juicio de amparo

1a. VIII/2021 (10a.). Primera Sala. Tesis aislada. Rubro literal y síntesis identificada; no es transcripción íntegra de la tesis, distribuido en 2 láminas consecutivas

Síntesis docente y alcance: La digitalización no reduce por sí sola el valor del documento original aportado en ese marco. Se conservan objeción y requerimiento excepcional de fuente ante dudas. No demuestra autenticidad de cualquier captura ni establece prueba plena universal. La comparación con 936, I, 942 y 349 del Código debe conservar ese ámbito.

CRITERIO JUDICIAL · JURISPRUDENCIA

2023157 · Fiabilidad y cargas en transferencias bancarias

1a./J. 17/2021 (10a.) · Primera Sala · Jurisprudencia · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Síntesis docente y alcance: En la nulidad de transferencias bancarias examinada, la institución debe acreditar el procedimiento normativo de identificación y autorización, su fiabilidad y que no se conocieron incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente. Sólo entonces corresponde al usuario desvirtuar lo aportado. No se exige probar seguridad abstracta frente a todo riesgo ni se invierten las cargas de cualquier litigio civil o familiar. La clave oficial conserva (10a.), aunque su publicación corresponde a la Undécima Época.

CRITERIO JUDICIAL · JURISPRUDENCIA

2027433 · Copias judiciales certificadas mediante FIREL

1a./J. 147/2023 (11a.) · Primera Sala · Jurisprudencia · Rubro literal y síntesis docente; no es transcripción íntegra de la tesis

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Síntesis docente y alcance: En el marco federal, la certificación de quien coteja puede suscribirse mediante FIREL sin autógrafa adicional. La función certificadora requiere competencia y cotejo; descargar o escanear no basta. La fe de la correspondencia no prueba por sí sola la verdad de las declaraciones del documento privado reproducido. Para SLP se identifica el régimen propio.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 161 · Copias certificadas en el Código

Artículo 161. Para obtener copia certificada de cualquier documento o registro electrónico que obre en juicio, la parte interesada deberá solicitarlo en comparecencia, por escrito o por vía electrónica requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá con citación de la contraria cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento contenido en el expediente.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, quien las reciba deberá dejar razón y constancia de su recibo. Cualquier circunstancia especial se hará constar en la certificación correspondiente.

PRUEBA DIGITAL Y CRITERIOS · CASO FICTICIO

Caso probatorio · Ofrecimiento de conversación

Lucía ofrece oportunamente una conversación que recibió como participante. Se asumen licitud de obtención, pertinencia, idoneidad, relación con hechos controvertidos y requisitos de ofrecimiento satisfechos. La promoción e incorporación cumplen el cauce autorizado y se cuenta con medios de reproducción.

La oposición pide desechar sólo por falta de firma avanzada originaria y constancia.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 320 · Exhibición y reconocimiento del documento

Artículo 320. Los documentos privados y la correspondencia procedente de las partes, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso, si la parte que los presenta así lo pidiere; con este objeto se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

Quien ofrezca pruebas documentales privadas está obligada a exhibir el original, si lo exhibe en copia certificada o simple y no lo exhibe para los efectos del reconocimiento o la elaboración de pruebas periciales, se presumirá ciertos los hechos que pretende demostrar la parte impugnante u objetante, salvo prueba en contrario.

PRUEBA DIGITAL Y CRITERIOS

Decisión de admisión · Alcance limitado

RESPUESTA PROPUESTA

bajo esas premisas y sin un requisito especial aplicable que exija otra cosa, los dos motivos exclusivos de oposición no bastan para desechar el medio. Su admisión se funda en 261, 308, 335 y 348.

Se conserva contradicción y cauce de objeción o falsedad. La admisión no prueba por sí sola adeudo, autoría ni pago.

PRECISIÓN DOCENTE

Esta admisión no dispensa las cargas de exhibición, reconocimiento o pericial que resulten aplicables a la documental privada conforme a los artículos 320 y 326. La fuente original de un documento nacido digital se identifica conforme a su naturaleza; no se presume que deba existir en papel.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 326 · Quién y cómo puede reconocer

Artículo 326. En el reconocimiento de documentos se protestará en términos de Ley a la persona que debe hacerlo, ya sea tratándose de una de las partes o de un tercero, quien en la audiencia de juicio contestará oralmente los cuestionamientos que se le realicen sólo sobre el documento a reconocer. Si se niega a responder y es parte en el juicio, el documento se tendrá por reconocido.

Sólo puede reconocer un documento privado la persona que lo firmó, la que lo manda extender o la persona legítima representante con poder o cláusula especial.

Documental privada · Cargas que subsisten

EXPLICACIÓN DOCENTE

La admisión de información electrónica no elimina estas cargas cuando la prueba tiene naturaleza de documental privada. «Original» requiere identificar la fuente conforme a la naturaleza del documento; no se ordena crear un original físico de un mensaje nacido digital. La forma de exhibición o acceso debe permitir reconocimiento, contradicción o pericial cuando procedan.

DOS PROTESTAS DISTINTAS

La protesta de 326 tiene objeto distinto de la protesta de copia fiel que prohíbe exigir el 936. No enseñar que la prohibición del 936 elimina toda protesta prevista por el Código.

Nueva premisa · Conversación completa reconocida

Lucía	“¿Me reintegras los $18,000 del anticipo del equipo?”
Mateo	“Si el viernes me devuelves el equipo, te envío los $18,000 ese viernes.”
Lucía	“De acuerdo, lo llevo el viernes.”
Mateo	“Cuando lo reciba, hago el reintegro.”

Se asume que ambos reconocen válidamente la autoría y correspondencia de la conversación completa, conforme a los artículos 320 y 326, y que no existe prueba contraria a ese reconocimiento.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 343

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 345

Artículo 345. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

El reconocimiento de documentos por su autor o autores, sea en etapa escrita o en audiencia, hace prueba plena salvo que existan otras que las contradigan. Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos, ni objetados, constituyen indicio que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción.

ARTÍCULO ÍNTEGRO

CNPCyF · Artículo 349

Artículo 349. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Conclusión probatoria · Manifestación condicionada

APLICACIÓN Y CONSECUENCIA

Se acredita una manifestación de reintegro condicionada a recibir el equipo.

La conversación no acredita por sí sola devolución ni ejecución o recepción de un pago.

El reconocimiento del documento y su contexto no resuelven todos los hechos de la acción.

SÍNTESIS Y PREGUNTAS · 10 MINUTOS

Síntesis de la jornada · Artículos 933 a 954 completos

Se estudiaron los 22 artículos del primer tramo.

La modalidad, integración, firma, conservación y notificación se relacionaron con sus reglas e instrumentos.

En la segunda sesión se completan 955–973: comunicaciones, procedimiento, audiencias, sistemas, contingencias y seguridad.

Dr. Luis Alberto Villarreal Ontiveros

asesor.lat

GRACIAS POR LA ATENCIÓN.

Atte: Dr. Luis Alberto Villarreal Ontiveros

